Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4415/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997.

¿Por qué se inconformó?

Por la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información y por el cambio de modalidad, señalando que solicitó documentos en cualquier medio de reproducción a su costa.

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta emitida Y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por no haber remitido las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave: Programa Delegacional, cambio de modalidad, falta de fundamentación y motivación, consulta directa, impedimento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4415/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4415/2023;** interpuestos en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información que le correspondió el número de folio 090162623001472.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El quince de junio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2683/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/1913/2023, de fecha catorce y quince de junio, firmado por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y por la Dirección del Registro de Planes y Programas, respectivamente, emitió respuesta a la solcitud.

III. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la actuación del Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

IV. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

De igual forma, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información solicitada que puso a consulta directa.
2. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
3. Aclare los motivos por los cuales cambió la modalidad a consulta directa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El cinco de julio, el Sujeto Obligado a través de la PNT y del correo electrónico, adjuntó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJ/UT/1978/2023 de fecha cinco de julio, con sus respectivos anexos, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, con los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* y del escrito libre anexado, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos **374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto al segundo día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de junio, es claro que fue **presentado en tiempo.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21[4]** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información****. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida****.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988
[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Al respecto debe señalar que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su actuación inicial, en relación con su imposibilidad para remitir la información y señalando que es procedente el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que, derivado del año en que se generó la información solicitada, no se cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan su reproducción con la seguridad de que no sufran daños los documentos y, por ende existe la posibilidad de que los mismos no se puedan recuperar.

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado reiteró que lo solicitado sobrepasa sus capacidades técnicas e implica un análisis del contenido de la información requerida, por lo que, defendió la legalidad del cambio de modalidad.

En este escenario y tomando en consideración que en la respuesta complementaria SEDUVI reiteró el cambio de modalidad e, incluso anexó un Acta Circunstanciada de la que se desprende que en las fechas 19, 20, 21, 22 y 23 de

junio, en la cual se desprende que la parte recurrente no acudió, tenemos que los agravios e inconformidades planteados por la parte recurrente subsisten a pesar de la respuesta complementaria, pues la controversia justamente radica en el cambio de modalidad.

Al respecto, es dable señalar que el alcance notificado por el Sujeto Obligado no incorporó información novedosa, motivo por el cual no cumple con los requisitos para ser validado como una respuesta complementaria, derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado generó el paso de *Entrega información en vía de Plataforma Nacional de Transparencia* señalando lo siguiente:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, tomando en consideración que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades

técnicas del Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente las documentales de interés en consulta directa, a partir del 19 y hasta el 23 de junio a las 12:00hrs, en la Dirección del Registro de Planes y Programas de SEDUVI, precisando la dirección en la que dicha Dirección se ubica.

c) Manifestaciones del Sujeto obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su actuación inicial; motivo por el cual dicha respuesta fue desestimada, toda vez que no cubre los requisitos mínimos para ser validada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información. **–Agravio 1–**
- Se inconformó por el cambio de modalidad, señalando que solicitó documentos en cualquier medio de reproducción a su costa. **–Agravio 2–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, tenemos que los mismos están encaminados a combatir la actuación del Sujeto Obligado, respecto del cambio de modalidad en la entrega de la información, motivo por el cual guardan relación entre así. Debido a ello, para evitar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

repeticiones innecesarias se estudiarán conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

En primer término, es importante traer a la vista la solicitud, la cual versó sobre lo siguiente:

- El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997. **-Requerimiento único.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en vista de ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a consulta directa lo solicitado, tomando en consideración que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente las documentales de interés en consulta directa, a partir del 19 y hasta el 23 de junio a las 12:00hrs, en la Dirección del Registro de Planes y Programas de SEDUVI, precisando la dirección en la que dicha Dirección se ubica.

En este escenario, lo primero que se advierte es que el área que brindó atención fue la Dirección del Registro de Planes y Programas, misma que asumió competencia plena, señalando que localizó la información solicitada. En este sentido, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así para el caso en concreto que nos ocupa la Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que es competente y que detenta la información solicitada.

Ahora bien, SEDUVI determinó cambiar la modalidad de la entrega de la información para ponerla a consulta directa. Al respecto, debe decirse que, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado se requirió en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información solicitada que puso a consulta directa.
2. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
3. Aclare los motivos por los cuales cambió la modalidad a consulta directa.

No obstante, el Sujeto Obligado no remitió lo requerido; motivo por el cual este Instituto no tuvo a la vista la información que SEDUVI puso a consulta directa y lo conducente es dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente. Aclarado lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión* ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse*

en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En esta línea, el Sujeto Obligado no fundo ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido a través de medio digital, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con indicar que la información sobrepasa sus capacidades técnicas, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

No pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aclaro que, derivado del año del que datan los documentos, para su reproducción, se corre el riesgo de afectarlos; no obstante lo anterior, en la liga http://www.sideso.cdmx.gob.mx/index.php?id=176 se localizó el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de abril de 1997, tal como se observa a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Sistema de Información del Desarrollo Social

Inicio / Programas Sociales

Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano

Publicado en la Gaceta Oficial del Ciudad de México el 31 de Enero de 2007

Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano	Publicado	Archivo
Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez del Ciudad de México	G.O. 06 de mayo de 2005	
Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación la Magdalena Contreras del Ciudad de México	G.O. 28 de enero de 2005	
Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza del Ciudad de México	G.O. 26 de enero de 2005	
Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco del Ciudad de México	G.O. 06 de mayo de 2005	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón	G.O. 10 de abril de 1997	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco	G.O. 10 de abril de 1997	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán	G.O. 10 de abril de 1997	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc	G.O. 10 de abril de 1997	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero	G.O. 10 de abril de 1997	
Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco	G.O. 10 de abril de 1997	

Así, al descargar el archivo anexo, se despliega lo siguiente:

PROGRAMA Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO

ÍNDICE

1. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**
   - 1.1 **ANTECEDENTES**
     - 1.1.1 Fundamentación Jurídica
     - 1.1.2 Situación Geográfica y Medio Físico Natural
     - 1.1.3 Antecedentes Históricos
     - 1.1.4 Aspectos Demográficos
     - 1.1.5 Aspectos Socioeconómicos
     - 1.1.6 Actividad Económica
   - 1.2 **DIAGNÓSTICO**
     - 1.2.1 Relación con la Ciudad
     - 1.2.2 Estructura Urbana
     - 1.2.3 Usos del Suelo
     - 1.2.4 Vialidad y Transporte
     - 1.2.5 Infraestructura
     - 1.2.6 Equipamiento y Servicios
     - 1.2.7 Vivienda
     - 1.2.8 Asentamientos Irregulares
     - 1.2.9 Reserva Territorial
     - 1.2.10 Conservación Patrimonial

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La información antes citada constituye un indicio de que no existe impedimento por parte del Sujeto Obligado para remitir a la parte recurrente la información solicitada. Por lo tanto, de lo expuesto hasta ahora, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a realizar el cambio de modalidad sin haber fundado ni motivado su actuación.
- SEDUVI no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto que fue el electrónico.
- Aunado a ello, en la página http://www.sideso.cdmx.gob.mx/index.php?id=176 se localizó el indicio de la información requerida por lo que hace a la fecha 10 de abril de 1997, lo cual contraviene directamente lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta emitida.
- Asimismo, SEDUVI ofreció la consulta directa y, no obstante, no ofreció otras modalidades.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante Acuerdo de admisión de fecha veintidós de junio, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, ni en la PNT, ni en el correo electrónico, ni en la Oficialía de Partes de este

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Instituto, por lo que el Sujeto Obligado no acreditó haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20